



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

“G. O. E. s/sucesión ab-intestato”

J. 53

Sala “G”

Relación Expte. n° 31000/2001/CA1

//nos Aires, abril

de 2016.-

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento del tribunal con motivo de las apelaciones deducidas por los sucesores del coheredero fallecido y por el letrado interesado contra la resolución dictada en el sucesorio conexo (Expte. n° 15766/2009 a la vista) que en copia certificada obra a fs. 76/77.

Los primeros se agravan por el rechazo de la prescripción que opusieron frente al pedido de regulación de honorarios del profesional interviniente (conf. memorial de fs. 85/86 contestado a fs. 103/104); y éste, por la imposición de costas en el orden causado (conf. memorial de fs. 80, sin respuesta).

Si bien el “a quo” resolvió en forma conjunta los planteos articulados por los herederos en ambos sucesorios, no se advierte razón para seguir igual modalidad en esta instancia por cuanto se trata de procesos con trámite independiente y son distintas las cuestiones planteadas por los apelantes en cada caso, por lo que se analizarán por separado los recursos en sus respectivos expedientes.

II.- Frente a la excepción opuesta por los sucesores del coheredero fallecido en 2009, el profesional se allanó a la prescripción respecto de los honorarios devengados durante la primera y segunda etapa del sucesorio (con declaratoria dictada en el año 2001), pero mantuvo su derecho al cobro de los correspondientes a la tercera por la actuación posterior cumplida durante 2012, cuando continuó con el patrocinio de la restante heredera y logró la inscripción del bien integrante del acervo.

Los interesados insisten con la prescripción de la totalidad de los emolumentos, con sustento en el fallecimiento de su padre que determinó el cese de la vinculación con el letrado y constituye el punto de partida para el cómputo del plazo aplicable, pero sin querer hacerse cargo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

del carácter común del trabajo realizado por el mismo profesional que, como patrocinante de la coheredera sobreviviente, cumplió con los trámites atinentes a la inscripción del inmueble.

En realidad, el memorial denota confusión entre la prescripción de los honorarios con la calidad de quienes están obligados a su pago por el carácter de los trabajos realizados; pero generada tal vez por el modo en que se analizó la cuestión en la instancia de grado y de acuerdo con la amplitud de criterio con que la sala acostumbra analizar los agravios, en aras de que no se considere menoscabo al ejercicio del derecho de defensa no se atenderá la deserción que postula el letrado al contestarlo.

III.- *Como no se trata de un supuesto de plazo de prescripción en curso al momento de entrar en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) y la cuestión fue resuelta incluso con anterioridad en la instancia de grado, son de aplicación al caso las normas pertinentes del Código Civil vigente al momento en que los deudores alegaron la defensa liberatoria (arts. 7 y 2537 CCiv.yCom.)*

De modo que en la especie la prescripción respecto a los honorarios devengados -es decir, no regulados- es la bienal que contempla el art. 4032, inc. 1º, primera parte, del Código Civil; y rige desde que ha concluido el juicio o cesa la actuación del profesional, pues ante cualquiera de esas alternativas el acreedor se encuentra habilitado para accionar, ya que a él le corresponde cumplir las diligencias necesarias para obtener la regulación, y su falta de actividad en tal sentido sólo a él perjudica pues hace a su exclusivo interés (CNCiv., Sala A, 28/09/78, EL DERECHO 81-384; íd. íd., 15/10/79, EL DERECHO 86-286; íd., Sala C, 02/06/81, EL DERECHO 96-202; íd., Sala F, 21/03/84, autos "Carnevali, Cayetano", en RED 19-1018, n° 47; íd. esta Sala G, r. 408596, 31/08/04, autos "Levy, César s/suc."; íd. íd., r. 429254, 18/05/05; entre otros).

Desde esta perspectiva es indiscutible que el fallecimiento del coheredero, del que tuvo conocimiento el letrado porque promovió su sucesorio patrocinando a su hermana, importó el cese de la vinculación profesional y desde ese momento comenzó a correr el plazo de prescripción





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

en tanto el acreedor estaba en condiciones de solicitar regulación de sus honorarios previa determinación del valor de la porción transmitida del inmueble que también era conocida por su parte (CNCiv., esta sala G, r. 263224 del 28-5-99 y art. 23 de la ley 21.839).

Es cierto que con posterioridad y años después, luego de un prolongado lapso de inactividad, continuó con el patrocinio de la restante heredera que intervenía por derecho propio; que la relación profesional entre ellos es ajena al fallecido o a sus sucesores; y que al tratarse de una obligación simplemente mancomunada de varios clientes hacia un abogado o procurador, en que los obligados al pago son los herederos, la prescripción corre en forma independiente para cada uno de ellos porque conforme lo preveía el art. 3992 del Código Civil, la interrupción causada frente a uno de los deudores no perjudica al resto (conf. Lambois, Susana en Bueres-Highton, "Código Civil...", t. 6B, coment. art. 4032, págs. 855 y 856).

Sin embargo, en el caso no se rechazó el planteo con sustento en la aludida actuación llevada a cabo entre febrero y septiembre de 2012 (fs. 37 a 59), como circunstancia interruptiva de la prescripción operada con anterioridad en beneficio de los recurrentes y su causante, respecto de la cual se allanó oportunamente el letrado; sino que se consideró esa actividad posterior del mismo profesional como tarea independiente que aunque fue realizada en procuración de otro sucesor interesado, era idónea para obligar a la masa al pago de los honorarios consiguientes, en tanto trabajo de carácter común que no quedaba alcanzado por el plazo bienal de la prescripción alegada en septiembre de 2013 (fs. 64/65).

Los recurrentes no hacen cuestión con el apuntado recaudo temporal que demuestra la improcedencia de la defensa respecto de la actividad profesional relativa a la tercera etapa del sucesorio; pero es inadmisibles el desconocimiento que pretenden del carácter común de las tareas realizadas con la finalidad de obtener la inscripción de la declaratoria de herederos respecto del inmueble integrante del acervo hereditario.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Los trabajos profesionales llevados a cabo en el proceso sucesorio deben ser clasificados como comunes o particulares de acuerdo con su naturaleza intrínseca (CNCiv., en pleno, del 19/10/54, in re “Beristayn de Gonzalez, Josefina s/suc.”, en L.L. T° 76, pág. 551, J.A. T° 1955-I, pág. 221), vale decir objetivamente considerados en cuanto a su finalidad y resultado. Las tareas que importaron el progreso del procedimiento y su conclusión se reputan comunes y quedan a cargo de la sucesión (art. 24 Ley 21.839), porque beneficiaron a la totalidad de los herederos interesados en el desarrollo del trámite común a todos ellos.

Vale decir que los apelantes se encuentran obligados al pago de los honorarios del Dr. Larghi por la actuación que llevó a cabo como patrocinante de la otra sucesora pero en beneficio de la masa de herederos, que no se encuentran prescriptos, y no como letrado del causante de aquéllos; como si se tratara de un profesional distinto que hubiera intervenido recién en la tercera etapa del juicio.

Por estas razones, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto rechaza la prescripción por las tareas profesionales desarrolladas durante la tercera de las etapas en que se divide el proceso sucesorio (art. 43 del arancel de abogados); y esa es la porción a la que el “a quo” dijo haber limitado la regulación de honorarios en el presente, cuya apelación por altos se tratará en la parte dispositiva.

Las costas de alzada por el recurso tratado en este punto deben imponerse a cargo de los apelantes vencidos, en virtud del principio objetivo de la derrota del que no existe mérito para apartarse (arts. 68 y 69 cód. proc.)

IV.- *En orden a la apelación del letrado por el cargo causídico de primera instancia que entiende debe ser impuesto a quienes opusieron la excepción, no concurre en el caso un supuesto de vencimiento total o absoluto que demuestre la razón de su planteo recursivo.*

Por el contrario, es precisamente el allanamiento parcial de su parte al que hace referencia el memorial, lo que impide imponer las costas en su totalidad a la contraria, porque el tercer tramo por el cual se rechazó la prescripción formaba parte en rigor del mismo planteo o





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

incidente y no dio lugar a uno nuevo o distinto. Y así como el allanamiento formulado por el profesional importó reconocer la razón que asistía a los incidentistas en la mayor parte de su planteo, la solución fallada considerada en forma integral demostraría en definitiva que existió un vencimiento parcial mayoritariamente favorable a los herederos (art. 71 cód. proc.)

No obstante, de acuerdo con la regla del art. 70 del código ritual de la que echa mano asimismo el memorial, ponderando que el allanamiento no ha sido total así como parcial el vencimiento, en mínima medida favorable a este recurrente considerando el planteo en su totalidad, bien hizo el juez de grado en imponer las costas en el orden causado en lo que se relacionan con el incidente promovido a fs. 64/65. De modo que cabe confirmar la solución recurrida, aunque con alcances acotados al presente proceso.

En el mismo sentido deben correr las devengadas en esta alzada respecto de este recurso, pero porque no hubo actividad de la contraria que no contestó el respectivo memorial.

*Por lo expuesto y sin perjuicio de lo que se decide en el sucesorio conexo mediante pronunciamiento distinto, **SE RESUELVE: 1.-) Confirmar la resolución apelada en cuanto rechaza la prescripción por las tareas profesionales desarrolladas durante la tercera etapa del presente sucesorio e impone en el orden causado las costas devengadas por el incidente promovido a fs. 64/65. 2.-) Las costas de alzada respecto del recurso de los herederos se imponen a los apelantes vencidos (Consid. III) y las relativas al recurso del letrado, por su orden (Consid. IV). 3.-) En atención al valor del acervo; considerando la labor desarrollada en la tercera etapa del proceso, y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 14, 23, 24, 43 y conchs. de la ley 21.839, con las modificaciones introducidas por la ley 24.432, por ajustada a derecho, se confirma la retribución establecida en favor del DR. LARGHI. Por las labores de alzada a cargo de los herederos vencidos, se le regula la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 4.750). 4.-) Regístrese, notifíquese por Secretaría a los apelantes en sus respectivos domicilios electrónicos (Ley 26.685 y***





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Acordadas 31/11 y 38/13 CSJN); cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema y devuélvase. La vocalía n° 20 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN).-

Carlos Alfredo Bellucci

Carlos A. Carranza Casares

